

	Precio Ptas/kg
Mandarina:	
Clementinas, Clausellina y Wilking	40
Satsuma, Kara, Montreal y Común	23
Limón:	
Todo	23
Pomelo:	
Todo	20

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos mencionados.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en la calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración del Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada partida. A efectos de este Seguro se entenderá por precio medio ponderado el resultado de dividir los kilogramos de producción declarados entre las hectáreas aseguradas.

Quinto.—Para la iniciación de las garantías del presente Seguro y para los distintos riesgos, el asegurado podrá elegir entre las opciones siguientes:

Opción A: Se cubren los riesgos de helada, pedrisco y viento huracanado, iniciándose las garantías para la helada y el pedrisco a partir de la aparición del botón floral (estado fenológico «D-1»), y para el viento huracanado a partir del 15 de junio de 1984.

Opción B: Se cubren los tres riesgos antes citados a partir del 15 de junio de 1984.

El periodo de garantía de este Seguro para ambas opciones finalizará con la recolección, teniendo como límite máximo las siguientes fechas:

Especie	Variedad	Vencimiento
Naranja.	Navelina y Newhall	15-2-1985
	Navel, Salustiana, Cadenera, Castellana, Blancas Comunes, Amargosa y Minneolas	15-4-1985
	Navelate y Sanguina	31-5-1985
	Verna y Valencia Late	30-6-1985
	Clausellina	30-11-1984
Mandarina.	Oroval y Satsuma	31-1-1985
	Común, Clementina fina, Montreal y Nules	28-2-1985
	Wilking, Kara, Hernández, Clementar y otras Clementinas	15-4-1985
	Mesero	15-3-1985
Limón.	Verna, Real, Eureka, Común, Libón y Lunario	31-8-1985
	Rodrojo o Hedrojo del Verna	30-11-1985
Pomelo.	Todo	15-4-1985

Sexto.—Teniendo en cuenta dichos periodos de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1984, los periodos de suscripción serán:

Opción A: Del 1 de marzo al 30 de abril de 1984.

Opción B: Del 1 de mayo al 31 de octubre de 1984.

Séptimo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas las especies de Naranjas, Mandarina, Limón y Pomelo.

Octavo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de este Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 5 de marzo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

6256

ORDEN de 5 de marzo de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en uva de mesa, comprendido en el plan anual de seguros agrarios combinados para el ejercicio de 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el plan de seguros agrarios combinados de 1984, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en uva de mesa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen aquellos viñedos destinados a la producción de uva de mesa enclavados en las zonas que se indican a continuación:

Zona I: Alicante, Almería, Murcia y Valencia.

Zona II: Restantes provincias del territorio nacional.

b) Será asegurable la producción de uva de mesa procedente de las siguientes variedades:

Grupo I

Aledo, Aledo de Navidad y Real.

Alfonso Lavallé y Ribier.

Ana María.

Calop.

Cardinal.

Chasselas dorada y Franceseta.

Cornichón y Cuerno.

Domínguez y Uva verde de Alabama.

Don Mariano, Napoleón, Imperial, Ohanes negra, Regina negra, Almería negra, Alicante negro, Aledo negro, Ovan negro y Marianas.

Italia, Moscatel italiano, Ideal y Sofía.

Ohanes, Uva de Almería, Uva de Embarque y Uva del Barco.

Roseti, Rosaki, Regina, Razaki y Dattier de Beyrouth.

Reina de las Viñas.

Sultánina.

Valenci blanco.

Valenci negro.

Grupo II

Albillo, Albillo castellano, Albillo de Cebreros, Albillo de Toro y Nieves Temprano.

Beba, Eva, Beba dorada y Beba de los Santos.

Cheiva, Cheiva de Guareña, Cheiva de Cebreros, Mantuo y Montuo.

Molinera.

Moscatel de Alejandría, Moscatel de Málaga, Moscatel Romano, Moscatel de España, Moscatelón, Moscatel de Valencia, Moscatel de Chipiona y Moscatel Real.

Planta nova, Tardana, Tortazón, Uva planta y Coma.

Ragol, Fondo de Orza y Encarnada de Ragol.

Royal.

Las variedades que no aparezcan en esta relación serán incluidas por ENESA en alguno de los dos grupos citados.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Se fijan unas prácticas culturales tradicionales mínimas, consistentes en la poda, labores de arado o prácticas equivalentes, el normal abonado del cultivo y los adecuados tratamientos en la forma y número necesarios, todo ello según lo establecido en cada zona por la tradición y el buen quehacer del agricultor.

b) En aquellos casos en que el agricultor elija un precio, a efectos del seguro, correspondiente a variedades embolsadas, se fijara como condición técnica mínima de cultivo la realización obligatoria de dicho embolsado, en la forma y momento adecuados.

c) Para la variedad Ohanes, se considerará la realización del «engarpe» o fecundación artificial como práctica de cultivo obligatoria.

d) En todo caso, el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto en las normas de obligado cumplimiento que sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece a continuación:

Varietades	Ptas/Kg
Aledo:	
Sin embolsar	40
Embolsado	50
Dominga, en la provincia de Murcia, y Moscatel de Aljandria, en la provincia de Málaga	40
Dominga y restantes moscateles no citados anteriormente	30
Italia y Roseti en toda España:	
Sin embolsar	30
Embolsado	40
Napoleón	30
Obanes	25
Restantes variedades del grupo I	20
Restantes variedades del grupo II	15

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en la calidad, se entenderá que el precio que figura en la declaración del seguro es el precio medio ponderado por calidades en cada partida.

Quinto.—La iniciación de las garantías del presente seguro será de libre elección por parte del agricultor, para los riesgos de helada y pedrisco, entre las dos opciones siguientes:

- Opción A: Desde el estado fenológico B o yema de algodón.
Opción B: Desde el estado fenológico F o racimos visibles.

Si bien, en el caso en que se contraten ambos riesgos la opción elegida será la misma para los dos.

Para los riesgos de viento y lluvia las garantías del presente seguro se iniciarán a partir del 1 de abril de 1984.

Finalizará el período de garantía de este seguro, para todos los riesgos y opciones, con la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de diciembre de 1984.

Teniendo en cuenta el período de garantía, anteriormente citado, y lo establecido en el plan anual para 1984, el período de suscripción finalizará el 30 de junio de 1984.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre seguros agrarios combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autónoma y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 5 de marzo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

6257

ORDEN de 5 de marzo de 1984 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada y pedrisco en viñedo destinado a uva de vinificación, comprendido en el plan anual de seguros agrarios combinados de 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el plan anual de seguros agrarios combinados de 1984, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al seguro combinado de helada y pedrisco en viñedo destinado a uva de vinificación, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro será todo el territorio nacional.

Segundo.—Se fijan unas prácticas culturales tradicionales mínimas en el cultivo del viñedo destinado a uva de vinificación consistentes en la poda, labores de arado o prácticas equivalentes, el normal abonado del cultivo y los adecuados tratamientos en la forma y número necesarios, todo ello según

lo establecido en cada zona por la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto en las normas de obligado cumplimiento que sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro; si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como valores máximos los siguientes:

Grupo I

Todas las variedades tintas en la denominación de origen Rioja, Godello, Albariño, Blancellao, Caño, Treixadura, Torranes y Loureiro, en Galicia. Tintas denominación de origen Priarato.

Precio máximo: 35 ptas/Kg.

Grupo II

Palomino, en la provincia de Cádiz y en el término municipal de Lebrija (Sevilla). Viura o Macabeo, Parellada y Xarel·lo, en toda Cataluña. Todas las variedades blancas, en la denominación de origen Rioja. Variedades tintas no incluidas en la denominación de origen Rioja, en las provincias de Alava, Navarra y La Rioja. Verdejo, en Castilla-León. Tempranillo, en la denominación de origen Cariñena, y Campo de Borja y Tinto país, en la Ribera del Duero.

Precio máximo: 25 ptas/Kg.

Grupo III

Viura o Macabeo, en Navarra y en la denominación de origen Cariñena, y Campo de Borja, Garnacha y tinto Cariñena o Mazuela, en Cariñena y Campo de Borja. Garnacha, en la denominación de origen Tarragona.

Precio máximo: 20 ptas/Kg.

Grupo IV

Variedades Alicante y Jerez, en Galicia; Monastrel, en Alcabete, Alicante y Murcia. Pedro Ximénez, en toda Andalucía. Cencibel, en Castilla-La Mancha.

Precio máximo: 18 ptas/Kg.

Grupo V

Viura o Macabeo y Garnacha, en el resto de España.

Precio máximo: 15 ptas/Kg.

Grupo VI

Todas las variedades tintas no incluidas en los grupos anteriores.

Precio máximo: 13 ptas/Kg.

Grupo VII

Todas las variedades blancas no incluidas en los grupos anteriores.

Precio máximo: 10 ptas/Kg.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados, previo informe de la Comisión Provincial de Seguros.

Quinto.—La iniciación de las garantías del presente seguro será de libre elección por parte del agricultor entre las dos opciones siguientes:

- Opción A: Desde el estado fenológico B (yema de algodón).
Opción B: Desde el estado fenológico F (racimos visibles).

La finalización de dichas garantías será para ambas opciones en el momento de la recolección, teniendo como fechas límite de la misma las siguientes:

El 31 de octubre de 1984, para las provincias de: Alicante, Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Las Palmas, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Vizcaya.

El 30 de noviembre de 1984, para las provincias de: Alava, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, Gerona, Guadaluajara, Huesca, León, Llerida, Madrid, Navarra, Palencia, La Rioja, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Sexto.—Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el plan anual para 1984, el período de suscripción finalizará el 30 de junio de 1984.

Séptimo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre seguros agrarios combinados, todas las variedades de viñedo destinado a uva de vinificación se considerarán como clase única.

Octavo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que